

Asunto C-341/24

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

8 de mayo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de mayo de 2024

Parte recurrente:

Duca di Salaparuta SpA

Partes recurridas:

Ministero dell'Agricoltura, della Sovranità Alimentare e delle Foreste (Ministerio de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Bosques)

Consorzio volontario di tutela dei vini DOC Salaparuta

Baglio Gibellina Srl

Cantina Giacco Soc.coop. agricola

Madonna del Piraino Soc. coop. agricola

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre una demanda para que se declare la nulidad o invalidez del registro de una DOP [denominación de origen protegida] en el sector vitivinícola y del reconocimiento de la correspondiente DOC [denominación de origen controlada] en el ámbito nacional. En apoyo de la demanda se alega que tales denominaciones son engañosas o fueron solicitadas con mala fe y que, en cualquier caso, entran en conflicto con marcas de terceros.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los Reglamentos n.º 1493/1999, n.º 1234/2007 y n.º 1308/2013 con objeto de establecer el régimen aplicable a la verificación de la validez del registro, efectuado en 2009, de una DOP de vinos cuya denominación se había reconocido antes de la entrada en vigor del Reglamento n.º 1234/2007. Esta denominación entra en conflicto con una marca comercial anterior que goza de renombre y, por tanto, puede inducir a error a los consumidores sobre la identidad del vino.

Con la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en este caso, se deben aplicar las disposiciones establecidas en el Reglamento n.º 1493/1999, anexo VII, sección F, punto 2, letra b) y, en consecuencia, se permite semejante registro, o bien si se deben aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 118 *duodecies* del Reglamento n.º 1234/2007, el artículo 43, apartado 2, del Reglamento n.º 479/2008 y el artículo 101, apartado 2, del Reglamento n.º 1308/2013 y, como resultado, no se permite tal registro.

La segunda cuestión prejudicial se refiere exclusivamente al supuesto en el que el Tribunal de Justicia considere que para verificar de la validez del registro de la DOP controvertida se apliquen las disposiciones del Reglamento n.º 1493/1999, sección F. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en este caso, existen normas, distintas de estas últimas disposiciones, que invaliden una DOP o la excluyan de su protección si dicha DOP entra en conflicto con una marca comercial anterior que goce de renombre y que, por tanto, pueda inducir a error a los consumidores sobre la identidad del vino.

Cuestiones prejudiciales

«1. [...] En el sector vitivinícola, ¿el registro de DOP/IGP [indicación geográfica protegida] de denominaciones anteriores al Reglamento 1234/2007, sustituido por el Reglamento 1308/2013, como, en este caso, la DOP “Salaparuta” PDO-IT-A0795, de 8 de agosto de 2009, está sujeto, en lo relativo al impedimento originado por una marca anterior que, por su notoriedad y reputación, pueda hacer que la DOP/IGP de que se trata sea engañosa (“su protección pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino”), al artículo 43 [apartado 2] del Reglamento CE n.º 479/2008, más exactamente al [artículo] 118 *duodecies* del Reglamento 1234/2007 (después artículo 101 [apartado 2] del Reglamento [1308]/2013), que excluye de su protección una DOP o IGP cuando la denominación de que se trate pueda inducir a error al consumidor “habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada”, o bien la citada norma no es aplicable a las denominaciones que ya se beneficiaban de protección nacional antes del registro comunitario, en aplicación del principio de seguridad jurídica (sentencia n.º 120 del Tribunal de Justicia, de 22 de diciembre de 2010, Bavaria, C-120/08), según el cual una situación de hecho se aprecia, normalmente y salvo indicación expresa en contrario, a la luz de las normas jurídicas que le son

contemporáneas, con la consiguiente aplicación de la normativa reglamentaria anterior, contemplada en el Reglamento CE n.º 1493/1999, y solución del conflicto entre la denominación de origen y la marca anterior con arreglo a lo establecido en dicha normativa, en la letra b) del [punto] 2 de la sección F del anexo VII del citado Reglamento?

2. Si, en virtud a la respuesta dada a la primera cuestión, se confirma la necesaria aplicación del Reglamento n.º 1493/1999 a la situación de hecho objeto del presente procedimiento [...], ¿la normativa contemplada en el anexo F del Reglamento 1493/1999, cuya finalidad es regular el conflicto entre la marca registrada de un vino o un mosto de uva que sea idéntica a la denominación de origen o la indicación geográfica protegida de un vino, agota todos los supuestos de coexistencia entre los diversos signos y la protección de las denominaciones de los vinos, o bien pueden darse también otros supuestos de invalidez o ausencia de protección de las DOP o IGP posteriores, en el caso en que la indicación geográfica pueda inducir a error al público sobre la verdadera identidad del vino debido a la reputación de una marca anterior, en virtud del principio general de que los signos distintivos no sean engañosos?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, el artículo 17; Reglamento (CEE) n.º 2081/92, en particular los artículos 14 y 17; Reglamento (CE) n.º 1493/1999, en particular, los artículos 48, 52, 54 y el anexo VII; Directiva 2000/13/CE; en particular, el artículo 2; Reglamento n.º 753/2002, en particular, el artículo 28; Reglamento (CE) n.º 510/2006, en particular, los artículos 3 y 14; Reglamento (CE) n.º 1234/2007, en particular, los artículos 118 *ter*, 118 *decies*, 118 *duodecies*, 118 *terdecies*, 118 *vicies* y 118 *duovicies*; Reglamento (CE) n.º 479/2008, en particular, los artículos 43, 44, 51 y 54; Reglamento (UE) n.º 1151/2012; Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en particular, los artículos 101 y 107.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

El órgano jurisdiccional remitente menciona varias normas italianas aplicables en la materia, pero sin citarlas literalmente, y, en concreto: legge 10 febbraio 1992, n.º 164 — Nuova disciplina delle denominazioni d'origine dei vini (Ley n.º 164, de 10 de febrero de 1992, que establece la nueva regulación de las denominaciones de origen de los vinos), en particular, el artículo 1; decreto del Presidente della Repubblica 20 aprile 1994, n.º 348 — Regolamento recante disciplina del procedimento di riconoscimento di denominazione d'origine dei vini (Decreto del Presidente de la República n.º 348, de 20 de abril de 1994, que contiene el Reglamento regulador del procedimiento de reconocimiento de la denominación de origen de los vinos); Decreto Legislativo 10 febbraio 2005, n.º 30 — Codice della proprietà industriale, a norma dell'articolo 15 della legge 12 dicembre 2002, n.º 273 (Decreto Legislativo n.º 30, de 10 de febrero de 2005,

que contiene el Código de la propiedad industrial, en aplicación del artículo 15 de la Ley n.º 273 de 12 de diciembre de 2002), en particular, los artículos 14 y 29; Decreto Legislativo 23 giugno 2003, n.º 181 — Attuazione della direttiva 2000/13/CE concernente l'etichettatura e la presentazione dei prodotti alimentari (Decreto Legislativo n.º 181, de 23 de junio de 2003, que transpone la Directiva 2000/13/CE relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimentarios), en particular, el artículo 2; Decreto Legislativo 8 aprile 2010, n.º 61 — Tutela delle denominazioni di origine e delle indicazioni geografiche dei vini, in attuazione dell'articolo 15 della legge 7 luglio 2009, n.º 88 (Decreto Legislativo n.º 61, de 8 de abril de 2010, sobre la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los vinos, en aplicación del artículo 15 de la Ley n.º 88, de 7 de julio de 2009); Decreto Legislativo 12 dicembre 2016, n.º 238 — Disciplina organica della coltivazione della vite e della produzione e del commercio del vino (Decreto Legislativo n.º 238, de 12 de diciembre de 2016, de regulación del cultivo de la vid y la producción y comercialización del vino).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 De la petición de decisión prejudicial se desprende que la parte recurrente en el procedimiento principal es una empresa vitivinícola propietaria de algunas marcas comerciales que distinguen a los vinos de su producción. En 2016, aquella demandó a las partes recurridas en el procedimiento principal ante el Tribunale di Milano (Tribunal de Milán) para que se declarase, básicamente, la nulidad o invalidez del registro de una DOP efectuado en 2009 y el reconocimiento de una DOC que se produjo en 2006. La recurrente alegó que ambas denominaciones son engañosas o fueron solicitadas en mala fe y que, en todo caso, entran en conflicto con las marcas de la parte recurrente registradas en 1989 y que gozan de renombre. En efecto, tanto las denominaciones como las marcas contienen la expresión «Salaparuta». El mencionado órgano jurisdiccional desestimó la demanda interpuesta por la parte recurrente, que recurrió la sentencia de este último ante la Corte di appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán). La Corte di appello confirmó la sentencia de primera instancia. La parte recurrente recurrió esta última sentencia ante a la Corte di cassazione (Tribunal de Casación), órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 2 Con su recurso de casación, la parte recurrente alega cinco motivos, de los cuales los tres primeros son relevantes a efectos de las cuestiones prejudiciales.
- 3 Con el primer motivo, la parte recurrente alega la infracción del artículo 118 *duodecies*, apartado 2, del Reglamento n.º 1234/2007, cuya redacción se recoge en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento n.º 479/2008 y en el artículo 107 del Reglamento n.º 1308/2013. La Corte di appello habría determinado de forma errónea que, a efectos de verificar la validez de la DOP controvertida, se debería aplicar la norma transitoria establecida en el artículo 51 del Reglamento

n.º 479/2008, que reproduce, en esencia, las disposiciones del artículo 118 *vicies* del Reglamento 1234/2007 y otorga protección automática a denominaciones, como la cuestionada, que estén protegidas por la normativa anterior establecida en el Reglamento n.º 1493/1999.

- 4 En cambio, la parte recurrente considera que, a efectos de verificar la validez de la DOP controvertida, se debe aplicar el artículo 118 *duodecies*, apartado 2, del Reglamento n.º 1234/2007, que excluye de su protección a una denominación de origen si los consumidores pudieran ser inducidos a error sobre la auténtica identidad del vino como consecuencia de la notoriedad y reputación de una marca comercial.
- 5 Según la parte recurrente, de un lado, el reconocimiento en el ámbito nacional de una DOC que contiene la expresión «Salaparuta» se efectuó cuando estaba en vigor el Reglamento n.º 1493/1999 y, de otro lado, el registro de la DOP que contenía la expresión «Salaparuta» se efectuó con posterioridad, es decir, el 8 de agosto de 2009, cuando estaban en vigor los Reglamentos n.º 1234/2007 y 479/2008. El Reglamento n.º 1493/1999 se habría limitado a admitir los reconocimientos nacionales y comunicarlos a la Comisión, sin establecer condiciones para el reconocimiento o la denegación de tales reconocimientos. El Reglamento n.º 1234/2007, modificado por el Reglamento n.º 491/2009, habría derogado el Reglamento n.º 1493/1999, con efectos desde el 1 de agosto de 2009. A partir de esta última fecha, en el procedimiento de inscripción de una DOP, dicha inscripción estaría sometida a la decisión definitiva de la Comisión, mientras que a los Estados miembros se les habría confiado la tramitación de un mero procedimiento preliminar de valoración.
- 6 La parte recurrente recuerda que la normativa transitoria establecida en el artículo 51 del Reglamento n.º 479/2008 y en el artículo 118 *vicies* del Reglamento n.º 1234/2007, recogida en el artículo 107 del Reglamento n.º 1308/2013, establecía que las denominaciones protegidas por reconocimientos nacionales anteriores y en virtud del Reglamento n.º 1493/1999 se registrarán en el sentido y a los efectos del nuevo régimen, a menos que la Comisión denegara el registro antes del 31 de diciembre de 2014.
- 7 Dicho lo anterior, en opinión de la parte recurrente, la normativa transitoria mencionada en el punto 13 anterior se debe interpretar en el sentido de que el reconocimiento nacional de la DOC a las denominaciones protegidas al amparo del Reglamento n.º 1493/1999 constituía un mero presupuesto. Este último sería necesario pero no suficiente a efectos de la inscripción de la DOP en el ámbito comunitario. Por tanto, la DOP sustituye al reconocimiento nacional anterior, por lo que, con arreglo a las citadas disposiciones de los Reglamentos n.º 479/2008 y 1234/2007, la protección otorgada a las denominaciones de vinos existentes viene dada exclusivamente por la normativa vigente al registrar la DOP de tales vinos.
- 8 Como afirma la parte recurrente, de ello se deduce que las nuevas inscripciones de DOP relativas a denominaciones ya reconocidas en el ámbito nacional con arreglo

al Reglamento n.º 1493/1999, según la norma transitoria establecida en el artículo 51 del Reglamento n.º 479/2008 y en el artículo 118 *vicies* del Reglamento n.º 1234/2007, quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1493/1999 pero sí constituyen nuevos registros conforme al Derecho de la Unión Europea. Los nuevos registros solo existirían a partir de la fecha en la que se realizaron y estarían protegidos por el Derecho de la Unión vigente en esa misma fecha, es decir, por el Reglamento n.º 1234/2007 y, en la actualidad, por el Reglamento n.º 1308/2013.

- 9 En estas circunstancias, la parte recurrente impugna la sentencia recurrida por cuanto en ella se establece que el artículo 43, apartado 2, del Reglamento n.º 479/2008 no se aplica a la verificación de la validez del registro de la DOP controvertida, sobre la base de que el reconocimiento en el ámbito nacional de una DOC que contiene la expresión «Salaparuta» terminó en 2006 y que dicho reconocimiento se había beneficiado de la protección establecida en el artículo 51 del Reglamento n.º 479/2008.
- 10 En primer lugar, según la parte recurrente, los reconocimientos de las DOC nacionales que existían antes de 2009, entre los que se encuentra el reconocimiento de la DOC que contiene la expresión «Salaparuta», se revocaron y dejaron de tener efecto desde el 1 de agosto de 2009. En segundo lugar, el registro de la DOP controvertida no solo suponía la terminación del procedimiento de reconocimiento de dicha DOC, sino que también implicó la tramitación de un procedimiento administrativo diferente. Dicho procedimiento administrativo de registro de la DOP, que pertenece exclusivamente al ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se inició con el registro de la DOP en cuestión, realizado el 8 de agosto de 2009, y terminó el 1 de enero de 2015, debido a que la Comisión no solicitó la cancelación del citado registro antes del 31 de diciembre de 2014, con arreglo a las disposiciones del artículo 51 del Reglamento n.º 479/2008 y del artículo 118 *vicies* del Reglamento n.º 1234/2007.
- 11 La parte recurrente considera que la normativa establecida en el artículo 118 *duodecies* del Reglamento n.º 1334/2007 y en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento n.º 479/2008, que excluye de su protección a una denominación cuando esta pueda inducir a error al consumidor «habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada» también debe aplicarse a la verificación de la validez de la inscripción de la DOP controvertida, dado que dicha normativa estaba en vigor tanto en la fecha de inicio del procedimiento para la inscripción de la DOP en cuestión, es decir, el 8 de agosto de 2009, como en la fecha de su terminación, es decir, el 1 de enero de 2015.
- 12 Según la parte recurrente, el anexo VII del Reglamento n.º 1493/1999 no contenía una disposición similar a la del artículo 118 *duodecies*, apartado 2, del Reglamento 1234/2007, que priva de reconocimiento expresamente a una denominación de origen si el consumidor puede confundir dicha denominación con otra marca comercial que goce de renombre. Además, el artículo 118 *terdecies* del Reglamento n.º 1234/2007 contemplaría la posibilidad de que una

denominación de origen coexista con una marca comercial en casos distintos del establecido en el artículo 118 *duodecies*, apartado 2. La parte recurrente alega que también la DOP considerada está sometida a las disposiciones establecidas en el citado artículo 118 *duodecies*, apartado 2.

- 13 Con el segundo motivo, la parte recurrente alega con carácter subsidiario (en el caso de que no se considerase aplicable al caso de autos la normativa establecida en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento n.º 479/2008 y en el artículo 118 *duodecies*, apartado 2, del Reglamento n.º 1234/2007), también según la normativa anterior, es decir, el Reglamento n.º 1493/1999, que no está permitido el registro de denominaciones de vinos que pudieran inducir a error al consumidor a causa del renombre de una marca comercial anterior.
- 14 La parte recurrente impugna la sentencia recurrida en la parte en la que esta dispone que una denominación que, como la del presente caso, interfiere con una marca renombrada anterior, pueda inducir a error al público sobre la verdadera identidad del vino y, en consecuencia, pueda ser engañosa, debe reconocerse necesariamente como válida con arreglo al Reglamento n.º 1493/1999 ya que este último no establece expresamente la invalidez de dicha denominación.
- 15 Según la parte recurrente, de una interpretación sistemática del Reglamento n.º 1493/1999 en relación con otras normas del Derecho de la Unión, de un lado, se debe excluir de su protección a una denominación geográfica engañosa. De otro lado, no se podría justificar la interpretación de la normativa adoptada en la sentencia recurrida según la cual, en lo que respecta a los vinos, las denominaciones engañosas no serían inválidas solo porque hayan sido reconocidas en el ámbito nacional antes de la introducción de la normativa prevista en los Reglamentos n.º 479/2008 y 1234/2007.
- 16 Con el tercer motivo, formulado con carácter subsidiario, la parte recurrente considera la posibilidad de que se interprete el Reglamento n.º 1493/1999, anexo VII, en el sentido de que en él también se contempla la protección de las DOP que, habida cuenta de la reputación de una marca anterior, puedan inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del vino. En este caso, conforme al Reglamento n.º 1493/1999, anexo VII, apartado F, punto 2, dicha marca anterior, cuando sea idéntica, como en el presente caso, a una DOP registrada con posterioridad, tampoco se podría volver a utilizar, de modo que, según la parte recurrente, dicha marca se debería expropiar ante la falta de razones de utilidad pública y sin indemnización alguna.
- 17 A este respecto, la parte recurrente alega que existe una desigualdad de trato desproporcionada en comparación con la misma situación entre una marca anterior dotada de la máxima reputación y una DOP registrada con posterioridad con arreglo al Reglamento n.º 2081/1992, que se refiere a la denominación de origen de los productos agrícolas y alimenticios distintos del vino. El artículo 14, apartado 3, de este último Reglamento establece, en efecto, lo siguiente: «No se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida

cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.»

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 18 De la resolución de remisión objeto de examen se desprende que la primera cuestión prejudicial se refiere al régimen de protección aplicable a situaciones, como las del caso de autos, relativas al período comprendido entre 2006 y 2009, en el que existía una denominación de origen, es decir, una DOC, concedida en el Estado miembro en 2006, a la cual se ha añadido o se ha sustituido por una protección en el ámbito comunitario, es decir, por una DOP. A tal fin, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si el primer reconocimiento — nacional— es válido y está amparado por el Reglamento n.º 1493/1999, o bien si se debe considerar que dicho reconocimiento se debe sustituir por una DOP y, en consecuencia, dicha denominación se debe regular por la normativa vigente durante el procedimiento de registro de la citada DOP.
- 19 En lo referente al marco regulador comunitario, en la resolución de remisión se pone de manifiesto que el Reglamento n.º 1493/1999 ha establecido una primera redefinición de la normativa del mercado vitivinícola, al introducir una clasificación de los vinos. El Reglamento n.º 479/2008 habría establecido una nueva clasificación en el sector vitivinícola, que concede la DOP y la IGP a los vinos que se caracterizan por tener un vínculo específico con el territorio de origen.
- 20 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la implantación de las DOP y las IGP en el sector vitivinícola ha supuesto, con carácter general, la exclusión de los regímenes nacionales de protección, de modo que los reglamentos relacionados con este sector han introducido normas transitorias para reflejar que algunos ordenamientos nacionales de la Unión Europea ya contemplaban una normativa sobre las denominaciones de origen. Italia, haciendo uso de una facultad establecida en el Reglamento n.º 1308/2013, habría conservado las denominaciones nacionales, que, por lo tanto, pueden continuar complementando a las denominaciones europeas. A tal fin, la denominación de origen «DOC» seguiría conservando valor en el ámbito nacional.
- 21 Además, en la resolución de remisión se especifica que el procedimiento de inscripción de las DOP tiene tres fases. En la primera fase, los viticultores presentan la solicitud de registro de la DOP en el Estado miembro en el que se encuentra la zona de producción vinícola. En la segunda fase, el Estado miembro, tras haber verificado el cumplimiento de los requisitos y resolver eventuales oposiciones, remite la solicitud a la Comisión. En la tercera fase, la Comisión lleva a cabo una verificación adicional y adopta una decisión final sobre la inscripción de la DOP.

- 22 El órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Bavaria, C-120/08, sobre la interpretación del Reglamento 2081/1992, relativo a las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios que no pertenecen al sector vitivinícola. De esta sentencia resultaría, de un lado, que el principio de seguridad jurídica se opone a que el punto de partida de la aplicación de un acto comunitario se fije en una fecha anterior a la de su publicación salvo si, excepcionalmente, el objetivo perseguido lo exige y se respeta debidamente la confianza legítima de los interesados. De otro lado, el Tribunal de Justicia habría declarado en la misma sentencia que el mismo principio exige que toda situación de hecho sea apreciada, normalmente y salvo indicación expresa en contrario, a la luz de las normas jurídicas que le son contemporáneas. Además, aunque la nueva ley solo rija para el futuro, también se aplica, salvo excepciones, a los efectos futuros de situaciones nacidas durante la vigencia de la ley anterior.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente observa que, según la sentencia recurrida, en el caso de autos resulta de aplicación el artículo 51 del Reglamento n.º 479/2008, según el cual las denominaciones de origen que estén protegidas de conformidad con el artículo 54 del Reglamento n.º 1493/1999 gozan de protección automática mediante el registro previsto en el artículo 46 del citado Reglamento n.º 479/2008, sin perjuicio de que la Comisión anule la protección antes del 31 de diciembre de 2014.
- 24 Por el contrario, en opinión de la parte recurrente, las disposiciones del artículo 51 del Reglamento n.º 479/2008 y del artículo 118 *vicies* del Reglamento n.º 1234/2007 solo se aplican al procedimiento de registro de la DOP controvertida, mientras que para verificar la validez del registro de la citada DOP se aplican las disposiciones del artículo 43, apartado 2, del Reglamento n.º 479/2008, dado que la DOP de que se trata, registrada el 8 de agosto de 2009, es un elemento nuevo que no puede incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1493/1999, al haberse derogado este último con efectos de 1 de agosto de 2009.
- 25 La segunda cuestión prejudicial se refiere a si se debe aplicar el Reglamento n.º 1493/1999 al supuesto de hecho contemplado en la primera cuestión. En la resolución de remisión se pone de manifiesto que dicho Reglamento no incluye una disposición específica adecuada para resolver el conflicto entre, de un lado, una marca anterior que goza de renombre y, de otro lado, una denominación de origen posterior que interfiere con dicha marca y puede inducir a error a los consumidores. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, de una interpretación sistemática de la normativa de protección de marcas, se puede extraer o no un principio general para proteger a las marcas, incluidas las denominaciones de origen, de los signos engañosos posteriores, habida cuenta de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento n.º 2081/1992, aunque este último no se aplique al sector vitivinícola.

- 26 Tal y como indica el órgano jurisdiccional remitente, el citado Reglamento n.º 2081/1992, a diferencia del Reglamento n.º 1493/1999, tenía por objeto regular de forma completa y exclusiva la materia de las denominaciones de origen. En particular, el artículo 14, apartado 3, del Reglamento n.º 2081/1992 incluía una regla según la cual no se debe registrar una denominación de origen cuando, habida cuenta del renombre o la notoriedad de una marca y su duración de uso, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto. Esta regla, en el caso de los vinos, se ha introducido solo en el Reglamento n.º 497/2008.
- 27 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que varias normas prohíben cualquier signo distintivo o descriptivo, marca o denominación de origen que pueda inducir a error al público, como, en particular, el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, el artículo 3 *bis* del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, revisado posteriormente en Washington, La Haya, Londres y Lisboa, además del artículo 2 de la Directiva 2000/13.
- 28 El órgano jurisdiccional remitente destaca que, según las partes recurrentes, en el conflicto entre marcas y distintivos de calidad, a menudo se aplica una norma distinta de la principal en materia de signos distintivos, según la cual los derechos anteriores prevalecen sobre los derechos posteriores. En este sentido, del ordenamiento de la Unión Europea se desprendería una opción legislativa favorable a los distintivos de calidad que supondría la primacía de estos últimos sobre el resto de signos distintivos.
- 29 Según el órgano jurisdiccional remitente, en el sector vitivinícola, las relaciones entre las denominaciones protegidas y las marcas se han regulado de forma prácticamente similar al resto de productos agroalimentarios solo con el Reglamento n.º 479/2008, que entró en vigor el 1 de agosto de 2009 en sustitución del sistema establecido por el Reglamento n.º 1493/1999 y que introdujo un nuevo sistema de registro de las DOP e IGP de los vinos en el ámbito comunitario. Dicho sistema se basaba en el registro nacional de las denominaciones, las cuales, se reconocían, a continuación, de forma automática en el ámbito comunitario.